



Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

CARGO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2019-MPC

Casma, 10 de Enero del 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 013274-2018, mediante el cual la servidora ADA KEY GIRALDO DIESTRA deduce Silencio Administrativo Negativo y considera como Denegado su Recurso de Reconsideración (Resolución Ficta Denegatoria), y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece; que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 197.4 del Artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el inciso 2) del Artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales";

Que, asimismo se debe tener en cuenta que el Artículo 65° al 78° del Capítulo II: Negociación Colectiva del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-82-PCM y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe, "(...) Es de aplicación a toda negociación colectiva en la que intervenga un sindicato que pueda estar integrado, parcial o totalmente, por servidores que hubieran optado por no trasladarse al régimen previsto en la Ley";

Que, el inciso e) del Artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año;

Que, lo que tiene una periodicidad anual, como lo establece el Decreto Supremo N° 003-82-PCM y Decreto Supremo N° 026-82-JUS, es la solicitud para la negociación bilateral, la misma que puede presentarse en cada ejercicio presupuestario;

Que, eso significa que los beneficios pactados con las formalidades de ley, son de aplicación indeterminada e irrenunciable, desde su suscripción hasta que el servidor permanente mantenga vínculo laboral con la entidad municipal respectiva, porque el convenio colectivo genera derechos a los servidores públicos;

Que, por lo que se advierte a través del Expediente Administrativo N° 7726-2018 de fecha 13 de Junio del 2018, la servidora Ada Key Giraldo Diestra, solicita Reajuste y Reintegro de remuneraciones por convenio colectivo y pagos de vacaciones no gozadas, aguinaldos, bonificación de retorno de vacaciones, bonificación día del trabajador municipal y día del trabajo, así como reintegro de remuneraciones con el nivel de profesional, pago de intereses legales devengados y reconocidos de tiempo de servicios, por los mismos convenios, así mismo de las pretensiones accesorias la administrada pretende se le reconozca el tiempo de servicio de 13 años y 05 meses correspondientes al periodo 13 de Enero del 2005 al 13 de Junio del 2018;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11198-2018 de fecha 19 de Agosto del 2018, la servidora considera como denegada su solicitud de reajuste y reintegro de remuneraciones por convenio colectivo y pagos de vacaciones no gozadas, aguinaldos, bonificación de retorno vacacional, bonificación día del trabajador municipal y día del trabajo, pago de interés devengados y otros referidos en el Expediente Administrativo N° 7726-2018 de fecha 13 de Junio del 2018;

Que, consecuentemente mediante Expediente Administrativo N° 13274-2018 de fecha 18 de Octubre del 2018, deduce silencio administrativo negativo y considera como denegado su recurso de reconsideración, sobre su derecho a percibir el reajuste y reintegro de remuneraciones por convenio colectivo y pagos de vacaciones no gozadas, aguinaldos, bonificación de retorno vacacional, bonificación día del trabajador municipal y día del trabajo, pago de interés devengados y reconocimiento de tiempo de servicios señalados en el Expediente Administrativo N° 7726-2018;

Que, resulta pertinente referir que el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR - "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas





Municipalidad Provincial de Casma
Alcaldía

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2019-MPC

comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”;

Que, conforme al Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: “Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador. Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción. Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares. Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo”;



Que, al respecto la Sala Suprema Laboral establece la interpretación correcta del Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en la CASACIÓN LABORAL N° 4255-2017 LIMA ha establecido el criterio siguiente: “La fuerza vinculante en la convención colectiva de trabajo significa que dicho acuerdo obliga a las partes que la suscribieron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, (...)”;



Que, como antecedentes de lo solicitado se advierte que mediante Sentencia contenido en la Resolución Número Veinte de fecha 26 de Mayo del 2017, se requiere a la emplazada Municipalidad Provincial de Casma a fin de que en el plazo de quince días hábiles de notificada cumpla lo ejecutoriado, esto es expedir nueva Resolución Administrativa, reincorporando a la actora en el último puesto que tuvo, conforme a lo ordenado en la Sentencia, bajo apercibimiento de Ley, en caso de incumplimiento;



Que, en cumplimiento de lo antes referido se emite Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPC, de fecha 09 de Junio del 2017, por el que se resuelve “Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante la Resolución N° ONCE – SENTENCIA (Emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo); Resolución N° DIECINUEVE – SENTENCIA DE VISTA (Emitida por la Segunda Sala Civil); y Resolución N° VEINTE (Emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo); recaídas en el Expediente Judicial N° 00027-2015-0-2502-JM-LA-01, en consecuencia reincorporar a la Señora ADA KEY GIRALDO DIESTRA en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, siendo este un cargo similar; (...)”;



Que, ante ello la demandante formula observación argumentando que en la Resolución de Alcaldía N° 172-2017-MPC, no se especifica bajo qué régimen ha sido reincorporada, por lo que a través de Resolución N° VEINTICUATRO de fecha 20 de Octubre del 2016, se resuelve: declarar FUNDADA la observación de la demandante; en consecuencia, la demandada Municipalidad Provincial de Casma deberá emitir nueva resolución administrativa reincorporando a la demandante ADA KEY GIRALDO DIESTRA, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cumplimiento de lo antes dicho se emite Resolución de Alcaldía N° 022-2018-MPC de fecha 09 de Enero del 2018, resolviendo “Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante la Resolución N° VEINTICUATRO de fecha 20 de Octubre del 2016, dictada por el Cuarto Juzgado Laboral Contencioso Administrativo, en consecuencia REINCORPORAR a la Sra. Ada Key Giraldo Diestra, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa en condición de permanente, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución”;

Que, en ese sentido mediante Provedo N° 132-2018-SGAP-MPC, la Sub Gerencia de Administración de Personal, refiere que todos los derechos solicitados por la trabajadora son improcedentes, debido a que en el periodo comprendido del 13 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2017, no era trabajadora permanente, por lo que hace de conocimiento de dichos beneficios serán reconocidos recién a partir del 02 de noviembre del 2017, fecha en que fue incorporada como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, asimismo informa que todos los beneficios sociales comprendidos durante el periodo 01 de Febrero del 2004 al 31 de Diciembre del 2017 fueron única y exclusivamente para aquellos expresamente agremiados que desempeñen labores de naturaleza permanente dentro del Decreto Legislativo N° 276 y 728;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 056-2019-MPC

Que, mediante Informe N° 002-2018-JCCQ-SITRAMUNC del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Casma señalan que la fecha de sindicalización de la trabajadora municipal Sra. ADA LEY GIRALDO DIESTRA se encuentra registrada a partir de la fecha 10 de Enero del 2018;

Que, en consecuencia, los incrementos económicos derivados por convenios colectivos, corresponden solo a los trabajadores sindicalizados; por ende, el actor no tiene derecho a los mismos, al no haber pertenecido a la organización sindical que celebró los convenios colectivos de los periodos 01 de febrero del 2004 al 31 de Diciembre del 2017, máxime que las actas de Negociación Colectiva de manera expresa contempla que los beneficios acordados alcanzan a los servidores agremiados;

Que, habiendo establecido los alcances generales de los convenios colectivos, respecto a las características y su contenido (cláusulas), corresponde analizar el caso de autos. En ese contexto se aprecia lo siguiente: que del caso en concreto se advierte que los convenios y/o pactos colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Casma y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Casma – SITRAMUNC, cuenta con cláusulas delimitadoras (parte in fine) la cual restringe la aplicación de los beneficios obtenidos exclusivamente a los trabajadores empleados y obreros sindicalizados, que se encuentren en planilla de pago, así como la vigencia de los referidos pactos;

Que, las cláusulas delimitadoras, se encuentran reguladas por el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, en cuanto establece que son aquellas que como su mismo nombre lo expresa, establecen límites a la aplicación de los convenios colectivos, sea por razones funcionales, territoriales, temporales o de carácter personal. Estas cláusulas se interpretan según las reglas de los contratos, es decir, conforme a la buena fe y común intención de las partes;

Que, las cláusulas delimitadoras se encuentran expresamente referidas en los convenios colectivos celebrados en los años 2004 al 2018; por lo que de los actuados (registro de padrón de socios del SITRAMUNC) se aprecia que la servidora se sindicalizó en el mes de Enero del 2018, tal como se advierte del Informe N° 002-2018-JCCQ-SITRAMUNC, del Secretario General del SITRAMUNC (Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Casma). De lo Anteriormente señalado, se colige que los incrementos derivados de los convenios colectivos de los años 2005 al 2017, en base a las cláusulas delimitadoras de los mismos, sólo corresponden a los trabajadores afiliados o agremiados por quienes se suscribieron los pactos colectivos, no alcanzándole estos a la servidora por no estar sindicalizada en dichos periodos;

Que, conforme se establece el numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Son actos que agotan la vía administrativa: b) El expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, en mérito a los argumentos esgrimidos, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado lo pretendido por la servidora Ada Key Giraldo Diestra, afiliada el 10 de Enero del 2018 al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Casma (SITRAMUN), consecuentemente confirmese la resolución ficta negativa y dispóngase el agotamiento de la vía;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de la servidora ADA KEY GIRALDO DIESTRA sobre su derecho a percibir el Reajuste y Reintegro de remuneraciones devenidos de Convenio Colectivo con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Casma - SITRAMUN correspondientes al periodo 13 de enero 2005 al 31 de Diciembre de 2017 y se le pague los aguinaldos, bonificación de escolaridad, bonificación de retorno de vacaciones, bonificación día del trabajador municipal y día del trabajo, así como reintegro de remuneraciones con el nivel de profesional, pago de intereses legales devengados y reconocidos de tiempo de servicios, peticionado por la servidora; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución ficta negativa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en la forma que señala el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 226° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Prof. Luis Wilmer Alarcon Llana
ALCALDE